

Recurso 421/2025
Resolución 469/2025
Sección tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 8 de agosto de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **COANDA, S.L.**, contra el acuerdo de desistimiento de 22 de julio de 2025 del procedimiento de contratación denominado “Suministro en modalidad de renting de equipos de impresión para distintas dependencias municipales durante 48 meses” (5150/2025), promovido por el Ayuntamiento de Puerto Real (Cádiz), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 13 de mayo de 2025, respectivamente, se publicaron el anuncio de licitación y los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público, del procedimiento de contratación tramitado como abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El valor estimado del presente contrato asciende a la cantidad de 141.726,31euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. El 24 de julio de 2025 tuvo entrada en el Registro del Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente arriba citada contra el desistimiento acordado por el Ayuntamiento de Puerto Real el 22 de julio de 2025 de dicho procedimiento de licitación.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, se le requiere al órgano de contratación la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, posteriormente, ha sido recibida en este Tribunal el 30 de julio de 2025.

El Ayuntamiento remitió informe jurídico expresando que el día 22 de julio de 2025 se habría procedido a publicarse el desistimiento del órgano de contratación por las razones que constan en la misma y que más adelante se abordará.

Por parte de la Secretaría se dio trámite de alegaciones a las partes por 5 días hábiles, habiéndose presentado en plazo las de la entidad [REDACTED]

Se adoptó como consecuencia de la solicitud de la recurrente, previa ponderación de los elementos e intereses en juego, la medida cautelar de suspensión del procedimiento a través de la medida cautelar 110/2025, de 1 de agosto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad que pretende ser licitadora en el procedimiento de adjudicación de referencia, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP.

Es objeto de impugnación el desistimiento del procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, y ha sido convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el recurso es procedente al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c).

En este sentido, el desistimiento, como acto finalizador del procedimiento, es asimilable a la adjudicación a los solos efectos del recurso especial, como reiteradamente viene reconociendo este Tribunal (v.g. Resolución 196/2020, de 4 de junio).

CUARTO. Plazo de interposición.

En el supuesto analizado, el anuncio de licitación fue publicado en el perfil de contratante el día 22 de julio de 2025. Tomando como fecha la misma, el recurso interpuesto debe considerarse interpuesto en plazo, al formularse ante el registro del Tribunal dentro del plazo legal previsto en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Sobre el fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

La cuestión de fondo reside en determinar si existe motivo legal suficiente para acordar el desistimiento, y en este sentido examinar la motivación que contiene el Decreto de fecha 22 de julio de 2025 de la Alcaldía por el que se



acuerda desistir del presente procedimiento con los efectos legales inherentes a ello, y entre estos, proceder a acordar de nuevo el inicio de un nuevo procedimiento de contratación.

Por ello, previamente a abordar las alegaciones de las partes, resulta conveniente pronunciarse sobre extremos concurrentes en la licitación, en la redacción de los pliegos y circunstancias fácticas de su desenvolvimiento.

El Decreto de 22 de julio de 2025 expresa que el desistimiento se acuerda por *“presentar el PCAP que lo regula contradicciones en su clausulado que provocan la exclusión de todas las ofertas recibidas”*.

En este sentido, el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), recogía en la cláusula 6.3.2 que *“Los precios ofertados por el licitador deben estar expresados en euros y no deben incluir el I.V.A.”*

La cláusula 10.1 del PCAP recoge que *“no se admitirán cuotas de copias acero euros. Cualquier oferta presentada cuyo coste de copia sea cero euros, quedará excluida de la valoración y, por tanto, del proceso de licitación.”*

En dicho desistimiento se hace alusión, por primera vez en todo el procedimiento, (incluyendo en el procedimiento hasta 4 consultas del artículo 138.3 de la LCSP), a la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, de introducción del euro, establece la utilización de dos decimales y las reglas para proceder al redondeo de cantidad.

Por otro lado, en los Anexos al PCAP, concretamente el de proposición económica recoge en el Anexo 2, que se ha trasladado el precio máximo por copia con los tres decimales que recoge el pliego de prescripciones técnicas en su Cláusula 1.2, 0,004 B/N y 0,050 Color, contraviniendo el PCAP su propio mandato de la cláusula 6.3.2, que requiere que el precio se exprese en euros, esto es, con dos decimales.

Asimismo, alega el hecho de aplicar la regla del redondeo que se recoge en la cláusula 10.1 al precio máximo de 0,004 en el ítem B/N, recogido en el Anexo 2, lo llevaría a 0,00 (cero) euros.

Es decir, se estaría fijando el precio para copia en B/N en 0,00 (cero) euros, cuando el propio PCAP no admite las copias a cero euros, si bien considerado en el momento de aplicación de las fórmulas, siendo tajante cuando determina en su cláusula 10.1 que *“cualquier oferta presentada cuyo coste de copia sea cero euros, quedará excluida de la valoración y, por tanto, del proceso de licitación.”*

Ninguna de las ofertas presentadas ha sido de cero euros.

1. Alegaciones de la recurrente.

Parte su recurso exponiendo el error del órgano de contratación por equiparar el concepto de coste de copias al de coste unitario.

Explica que *“un precio de 1 céntimo de euro por copia, el cual sería el mínimo que podría ofertar un licitante según el razonamiento expuesto en el decreto impugnado, es prácticamente el que una papelería abierta al público podría ofertar sus productos a un particular, y ello teniendo en cuenta que este tipo de negocios suscriben acuerdos con empresas como la que administro para la prestación de sus servicios”*.

Concluye en primer lugar que *“considerar una oferta de un céntimo por copia tendría un efecto completamente antieconómico”* para el órgano de contratación.



Explica para justificarlo que *“todos los licitantes manejan parámetros ostensiblemente inferiores al que parece sugerir el ente público ofertante como mínimo a fin de no incurrir la licitación en contradicciones con la legislación monetaria estatal y comunitaria”*.

Explica a continuación que no existe *“contradicción dentro del clausulado del PCAP”* y que *“resulta errónea dado que el redondeo a dos decimales realmente se refiere a los coeficientes de baremación y por ello, ninguna de las ofertas presentadas incurre en causa de exclusión”*.

Continúa expresando que existen preguntas publicadas en donde se habría contradicho el propio órgano en esta contratación respecto de contrataciones anteriores. Así, en distintas preguntas, además de decirse que se podrían presentar ofertas con los decimales que se considerasen, en una de ellas se decía que:

“(…) es el mismo texto de licitaciones anteriores y nunca dieron problema. Las ofertas económicas pueden realizarse con los decimales que deseen, lo que se redondea es el resultado de la fórmula matemática de cálculo de puntuaciones. Pueden consultar las actas de licitaciones anteriores de este Ayuntamiento y para este mismo suministro (como la C/056/2020) para que comprueben cómo valora la Mesa de Contratación con esas mismas indicaciones”.

Así, se manifestaba que se redondearía *“a dos decimales el es el resultado de las operaciones aritméticas de las puntuaciones tal y como se hizo en contratos anteriores, concretando el expediente C/056/2020”* y no la oferta por copia. Explica que la doctrina de los actos propios *“impide que una Administración actúe de forma contradictoria respecto a sus comportamientos anteriores cuando estos han generado una expectativa legítima en los ciudadanos”*.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Explica que la cláusula 9.2 del PCAP establece que *“Las ofertas se presentarán necesaria y únicamente a través de los servicios de licitación electrónica de la Plataforma de Contratación del Sector Público (...)”*.

Añade que la Plataforma de Contratación del Sector Público sólo permite introducir ofertas de precio de hasta trece enteros y dos decimales, por lo que es imposible recoger en el acto de valoración las ofertas con el número de decimales que se han presentado en la misma.

Es decir, no es posible hacer oferta sin redondear los importes los dos decimales permitidos para la expresión de euros y, por tanto, sin que resulten todas ellas precio cero.

Recuerda que es causa de exclusión de la licitación, las ofertas a cero euros, a la que lleva la aplicación de los criterios contenidos en las cláusulas de la licitación, por lo que expresa que *“la documentación de la licitación contiene errores insubsanables y que no es posible continuar el procedimiento por lo que procede la aplicación del artículo 152 de la LCSP y desistir del mismo”*.

En cuanto a la contradicción existente manifiesta en el acta de sesión de la Mesa 5150/2025 contiene un pronunciamiento expreso al respecto:



“Cabe traer a colación que más de una de las preguntas recibidas en la Plataforma de Contratación del Sector Público fue referida al número de decimales admisible en las ofertas y en todos los casos se respondió “los que consideren” porque se entiende que las empresas conocen sobradamente Ley 46/1998, de 17 de diciembre, de introducción del euro, que establece la utilización de dos decimales y las reglas para proceder al redondeo de cantidad cuando de la conversión resulten más decimales (Artículo 11) y nada debe hacer el personal de un departamento de contrataciones para dirigir las ofertas de los licitadores en un sentido u otro distintos a lo que disponga el PCAP.”

En cuanto a la doctrina de los actos propios, y en concreto el expediente C/056/2020 explica que “si bien no concreta qué acto quiere señalar de todos los de aquel procedimiento, aunque podemos suponer, que al haber sido mencionado dicho expediente en cuanto a la respuesta que se da a las preguntas sobre los decimales admitidos, entendemos que puede ser a la consideración de los decimales que se tuvieron en cuenta en la valoración de la oferta de copia en color en aquella licitación”.

Explica que puede comprobarse en el acta de sesión de apertura y valoración de criterios evaluables automáticamente de la Mesa C/056/2020 lo siguiente:

	CANON		KONICA		SOLITIUM	
	OFERTA	PUNTOS	OFERTA	PUNTOS	OFERTA	PUNTOS
Arrendamiento	43.924,76	55	70.952,00	34,05	83.500,00	28,93
Copia B/N	-	-	-	-	-	-
Copia color	0,0490	0,73	0,0260	1,38	0,4950	0,72
	SUBTOTAL	55,73	SUBTOTAL	35,43	SUBTOTAL	29,65

Asimismo, explica que “puede comprobarse que todos los importes valorados permitían el redondeo a 2 decimales, sin que se llevase ninguna oferta a cero euros, como es el caso de la licitación de la que se desiste y todo ello sin olvidar que en aquella licitación, la C/056/2020, no se excluían las ofertas de precio cero, pero que sí que en la presente licitación, la 5150/2025, se excluyen las ofertas de CERO euros (Cláusula 10.1 del PCAP)”.

	CANON		KONICA		SOLITIUM	
	OFERTA	PUNTOS	OFERTA	PUNTOS	OFERTA	PUNTOS
Copia color	0,0490/0,05	0,73	0,0260/0,03	1,38	0,4950/0,50	0,72
	SUBTOTAL	55,73	SUBTOTAL	35,43	SUBTOTAL	29,65

Por tanto, explica que “la conducta de esta administración haya sido cambiante respecto de la licitación de 2020 toda vez que en aquella no se da la situación de ésta y que, además, los pliegos que las rigen son distintos.”

3. Alegaciones de la entidad interesada.

Se opone al recurso especial, constituyendo sus alegaciones una adhesión a las manifestaciones vertidas por parte del órgano de contratación.



SEXTO. Sobre el fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.

Como premisa comenzaremos expresando que el desistimiento del procedimiento, según el artículo 152.4 de la LCSP, puede acordarse por el órgano de contratación siempre que la decisión se encuentre fundada en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo quedar justificada la concurrencia de la causa en el expediente. En esos casos, se permite promover de manera inmediata un nuevo procedimiento de licitación con el mismo objeto. Para la adopción de los acuerdos de desistimiento deben cumplirse dos condiciones:

- que no se haya procedido a la adjudicación -con la LCSP, formalización- del contrato; y
- que exista una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las del procedimiento de adjudicación, de forma que solo quepa el desistimiento.

A diferencia de la renuncia o decisión de no adjudicar o celebrar el contrato, el desistimiento no es un acto discrecional determinado por un cambio de voluntad de la Administración contratante, sino un acto reglado fundado en causas de legalidad y no de oportunidad. La exigencia de una infracción no subsanable no ha de reducirse exclusivamente a causas de nulidad de pleno derecho, sino que también puede fundarse el desistimiento en la concurrencia de causa de anulabilidad que, por su naturaleza, no admitan subsanación dentro del curso del expediente de licitación, por ejemplo, porque se alterarían, para el caso de que se produjera tal subsanación, los principios esenciales que rigen la contratación.

Expuestas estas premisas sobre el desistimiento, y las alegaciones de las partes, procede el examen de la cuestión debatida, si bien lo que plantea la recurrente no resulta aceptado por el órgano de contratación en los términos expuestos en el recurso presentado ante este Tribunal.

Comenzaremos por el examen del clausulado del PCAP, el cual establece en su cláusula 6. 3. 2 lo siguiente:

“Los licitadores deben ajustar su PROPOSICIÓN ECONÓMICA al ANEXO 2 del presente Pliego, cumplimentando su mejor oferta. En este anexo vienen establecidos los precios máximos unitarios por cada concepto, IVA EXCLUIDO. Los licitadores deberán ajustarse a estos tipos máximos establecidos, o bien, rebajarlos en su cuantía. Las proposiciones que se presenten superando alguno de los tipos unitarios máximos de licitación establecidos serán automáticamente desechadas. Igualmente, serán automáticamente desechadas aquellas propuestas que no oferten la totalidad de conceptos requeridos.

Los precios ofertados por el licitador deben estar expresados en Euros y no deben incluir el I.V.A.

En las ofertas que se formulen han de entenderse incluidos todos los conceptos determinados en el Pliego de Prescripciones Técnicas, así como todos los gastos que la empresa deba realizar para el normal cumplimiento de las prestaciones contratadas (como son los generales, financieros, beneficios, seguros, gastos de entrega y transporte y desplazamientos, honorarios del personal técnico a su cargo, tasas e impuestos) y las mejoras ofertadas, en su caso.

Durante la vigencia del contrato el adjudicatario se obliga a mantener los precios ofertados.”



En el Anexo 2 se establece en cuanto a la proposición económica que:

“- La moneda utilizada es el Euro.

- Las proposiciones que no oferten todos los conceptos serán automáticamente desechadas.

- Las proposiciones que superen alguno de los tipos máximos de licitación establecidos serán automáticamente desechadas”.

Es decir, por nimia que sea la oferta es lo que se permite en el Anexo 2, conforme a la cláusula 6.3. Fijado el tipo máximo con tres decimales, la primera interpretación es que el órgano no ha pensado cuando configuró los pliegos en la aplicación de la Ley 46/1998 como quiere ahora trasladar con el desistimiento y en sede de recurso especial.

Es cierto que la cláusula 10 del PCAP señala en los siguientes términos un límite en cuanto a las bajadas de la oferta con resultado de exclusión:

“¡¡IMPORTANTE!! No se admitirán cuotas de copias a cero euros. Cualquier oferta presentada cuyo coste de copia sea cero euros, quedará excluida de la valoración y, por tanto, del proceso de licitación”.

Ninguna entidad licitadora ha ofertado 0 euros.

La cláusula 1.2 del PPT establece que el precio máximo por copia con los tres decimales será de 0,004 las copias de blanco y negro y de 0,050 para las copias de color. No obstante, la estimación de unidades es de 600 mil en blanco y negro, y de 150 mil en color, lo que explica que se haya afinado tanto a la hora de establecer un precio unitario máximo tan bajo.

Así expresa claramente dicha cláusula que:

“Esta cantidad se refleja con el único propósito de orientar para la confección de la oferta correspondiente, si bien, es una cifra real ajustada a las copias realizadas en los últimos 4 años. Se facturará única y exclusivamente por las copias realizadas, en base a la oferta del adjudicatario, que no sobrepasará los precios establecidos en los precios máximos. Para el parque de equipos Tipo-A4 y TipoM-A3, se deberá ofertar un único precio por copia/impresión blanco y negro y por copia/impresión a color”.

La cláusula 9.2 del PCAP establece que *“Las ofertas se presentarán necesaria y únicamente a través de los servicios de licitación electrónica de la Plataforma de Contratación del Sector Público (...)”.*

En cuanto a ello, el órgano de contratación expresa al parecer, pero sin gran claridad, que la verdadera causa de llegar a esta decisión de desistir se encuentra en que la Plataforma de Contratación del Sector Público, sólo permite introducir ofertas de precio de hasta trece enteros y dos decimales, y que es imposible recoger en el acto de valoración las ofertas con el número de decimales que se han presentado. No obstante, nada de ello deriva de las guías de uso y de navegación de la plataforma de modo claro una vez examinadas, no correspondiendo además a este Tribunal elaborar ni los motivos de recursos ni los de defensa, más que el examen de lo alegado, conforme a los principios de contradicción y congruencia a los que está sujeto.

A partir de este inconveniente, del que no se duda, pero no se justifica en Derecho como causa de desistimiento, se comienza a construir un relato ex novo, dando por hecho que ha dado la información suficiente a los



licitadores en los pliegos, expresando como consabido que ello no es más que una consecuencia de la aplicación del Reglamento (CE) nº 974/98 del Consejo de 3 de mayo de 1998 sobre la introducción del euro (DOUE de 11 de mayo) que en su artículo 2, establece: “A partir de las fechas respectivas de adopción del euro, la moneda de los Estados miembros participantes será el euro. La unidad monetaria será el euro. Un euro se dividirá en 100 cents”.

Asimismo, lo fundamenta en la aplicación del artículo 11.1 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, de introducción del euro, que establece la utilización de dos decimales y las reglas para proceder al redondeo de cantidad, también es cierto que no se explica en qué apartado de la plataforma se exige que deba incluirse el precio unitario por copia, si bien es verdad que el precio que debe ser ofertado no es a tanto alzado sino unitario. No obstante, a la vista de lo actuado por el órgano de contratación en el trámite de resolución de consultas, parece que entonces ese criterio no lo tenía siquiera en cuenta.

En este sentido, la cláusula 9.1 del PCAP señalaba que “los licitadores podrán solicitar aclaraciones hasta cinco días antes de la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas a través del apartado preguntas y respuestas de la Plataforma de Contratación del Sector Público www.contrataciondelestado.es”.

Así, los licitadores realizaron consultas a la vista de que el Pliego ni exige sistema de presentación de precios en magnitudes de dos decimales, ni fija sistema de redondeo alguno, sino más bien dirige a más de tres decimales para ofertar de forma competitiva. Es decir, no se contiene limitación alguna en los Pliegos del número de decimales de la oferta de cada precio-copia que se oferte, como sí ocurre, en ocasiones, en otros pliegos y otros concursos.

Es clarificador para ello, hacer referencia a las distintas preguntas que fueron publicadas y constan en el expediente.

Como premisa, a su examen, no obstante, debe partirse de que las mismas no se establecieron con carácter vinculante, pues así podría haberse establecido conforme al artículo 138.3 de la LCSP, de hecho no están publicadas. Sin embargo, en la información a interesados, que comprende la consulta de los pliegos y la documentación complementaria del contrato, el precepto recoge que la información será libre, directa, gratuita y se ha de ofrecer por medios electrónicos en el perfil del contratante desde la publicación del anuncio de licitación o del envío de la invitación a los candidatos seleccionados. Así, observada la guía de la Plataforma de Contratación del Sector Público, dichas consultas se pueden formular por el operador económico a través de la pestaña «solicitar información» que se encuentra dentro del expediente de licitación. Además, en esta pestaña, se podrá consultar las preguntas y respuestas que hayan realizado otros operadores económicos y que hayan sido contestada por el Órgano de Contratación. Sin embargo, para que tenga este carácter vinculante deben tenerse en cuenta las respuestas dadas por los órganos de contratación, las cuales no son automáticamente vinculantes, sino que para que tal eficacia se produzca es precisa la simultánea concurrencia de dos requisitos:

- Que los pliegos expresamente establezcan que tales respuestas tienen el carácter de vinculante. En este sentido, el artículo 139 de la LCSP señala que impera el esencial principio de que los Pliegos constituyen “ley entre partes”, de manera que lo previsto en los pliegos que rigen la contratación, el cual es aprobado por el órgano de contratación y aceptado incondicionalmente y sin reserva alguna por los licitadores al presentar sus proposiciones, obliga tanto a uno como a otros.
- Que las respuestas se hayan publicado en el perfil del contratante de modo que sean accesibles por todos los interesados en condiciones de igualdad.



Así, antes de reproducir el contenido de las respuestas debe tenerse en cuenta la falta del carácter vinculante y que las mismas no fueron publicadas, en la plataforma. De este modo interesa resaltar el contenido de las preguntas de los licitadores y las respuestas dadas por el órgano de contratación.

Las preguntas publicadas fueron las siguientes, y debe destacarse que casi todas tuvieron como objeto la forma de realizar la proposición económica con relación a los decimales. Así fueron cuatro preguntas de seis las que se hicieron y constan en el expediente remitido que es conveniente reproducir:

“ 3. (...) Nos gustaría que confirmaran cual es el número máximo de decimales permitidos en los precios por copia a ofertar (...). (...) En la cláusula 10.1 del PCAP se indica lo siguiente: "el resultado se redondeará a dos decimales"”

“4. (...) si no hemos entendido mal en la respuesta del 22-05-2025 12:38, indican que los precios por copia deben llevar como máximo 2 decimales. Ruego consideren esa respuesta, ya que en el mercado de los servicios de impresión, normalmente suelen admitirse, al menos 4 decimales. De echo, en el anexo ANEXO 2 PROPOSICIÓN ECONÓMICA, el modelo lleva 3 decimales, y no los 2 que Uds. han respondido. Gracias.”

-(...) Pueden presentar la oferta con los decimales que consideren. Lo que dice el PCAP es que el resultado de las operaciones se redondeará a dos decimales (...).”

“5. (...) a su respuesta del día 22-05-2025 12:38 indican: Buenos días. En la cláusula 10.1 del PCAP se indica lo siguiente: "el resultado se redondeará a dos decimales".”

Entiendo que se refiere al cálculo de la fórmula de valoración de la "cuota copia". Sin embargo, en el ANEXO 2 PROPOSICIÓN ECONÓMICA, el tipo máximo establecido sin IVA del Precio unitario copia blanco y negro tiene 3 decimales y es de 0,004 Igualmente el precio unitario copia color es de 3 decimales, en concreto 0,050.

Parece lógico que por el bien del Ayuntamiento de Puerto Real, cuanto mayor número de decimales admitan, más competitivas podrán ser las ofertas presentadas. Si se oferta un precio en Blanco y negro por importe con 2 decimales de 0,01€ para realizar 1 millón de páginas el coste será de: 10.000,00€. Si se oferta un precio de por ejemplo 0,005 (Precio máximo de licitación), el ayuntamiento pagaría 5.000,00€. Si añadimos un decimal adicional: 0,0025€ el Ayuntamiento pagaría 2.500,00€ por el millón de páginas.

Por tanto, mi pregunta es: ¿Cuántos decimales máximos admiten en su oferta Económica (ANEXO 2) para el Precio unitario copia blanco y negro y Precio unitario copia color? Les vuelvo a recalcar que cuantos más decimales, mejor para el Ayuntamiento.

- Buenas tardes. Pueden presentar la oferta con los decimales que consideren. Lo que dice el PCAP es que el resultado de las operaciones se redondeará a dos decimales. Un saludo”.

“6. Al hilo de las anteriores consultas realizadas sobre el número máximo de decimales permitidos en los precios por copia a ofertar y en base a su última NRC/nrc N° Expediente: 5150/2025 respuesta “Buenas tardes. Pueden presentar la oferta con los decimales que consideren. Lo que dice el PCAP es que el resultado de las operaciones se redondeará a dos decimales”

Entendemos que debe tratarse de un error, ya que ateniéndonos a su respuesta redondeando el resultado a dos decimales saldría un valor de 0,00 en todos los casos y querríamos saber si ese redonde se va a realizar para el cálculo de las puntuaciones, ya que en ese caso se cae en la contradicción de “ofertar 0,00 € al precio blanco y negro, lo cual no está permitido según reza el PCAP:

¡IMPORTANTE!!



No se admitirán cuotas de copias a cero euros. Cualquier oferta presentada cuyo coste de copia sea cero euros, quedará excluida de la valoración y, por tanto, del proceso de licitación.

Si por ejemplo nuestro precio unitario fuera 0,004. -€ y se redondea a 0,00 € podría ser motivo de exclusión y/o desvirtuar el cálculo de fórmula

Rogamos nos aclaren esta duda para poder realizar la oferta de forma correcta, gracias.(...)

- Puede que no hayamos explicado bien o que no se entienda bien pues es el mismo texto de licitaciones anteriores y nunca dieron problema. Las ofertas económicas pueden realizarse con los decimales que deseen, lo que se redondea es el resultado de la fórmula matemática de cálculo de puntuaciones. Pueden consultar las actas de licitaciones anteriores de este Ayuntamiento y para este mismo suministro (como la C/056/2020) para que comprueben cómo valora la Mesa de Contratación con esas mismas indicaciones”

Si bien no eran vinculantes, sí que fueron generadoras de un estado de confianza en el operador económico, y solo bajo esa confianza debe servir estos hechos para realizar una interpretación conjunta de las circunstancias que concurren en este supuesto concreto.

Así, también, con relación a las consultas, el anexo 2 del PCAP es claro cuando establecía:

*“(...) Precio unitario copia blanco y negro 0,004.-
Precio unitario copia color 0,050.”*

El anexo 2 es el modelo de proposición económica y figura que el máximo por copia unitaria en blanco y negro está expresado con tres decimales y alcanza hasta 0,004, es decir, aplicado el redondeo que supone el órgano de contratación que debe aplicarse al precio unitario por copia al propio tipo máximo establecido para la copia de blanco y negro expresado por el órgano de contratación, supone que está aceptando copias a 0 euros. Es decir, la contradicción, aparente, es creada por el propio órgano de contratación con relación a lo expuesto en la cláusula 10.1 de no admitirse ofertas a cero euros, referido a la fórmula de aplicación al criterio de adjudicación.

Expresado esto, debemos estimar artificioso, lo que el órgano de contratación recoge en el acta donde se recoge las sesiones de la mesa de contratación de los días 3, 11, 20 y 30 de junio de 2025, cuando expresa en su argumentación que *“en todos los casos se respondió “los que consideren” porque se entiende que las empresas conocen sobradamente Ley 46/1998, de 17 de diciembre, de introducción del euro, que establece la utilización de dos decimales y las reglas para proceder al redondeo de cantidad cuando de la conversión resulten más decimales (Artículo 11) y nada debe hacer el personal de un departamento de contrataciones para dirigir las ofertas de los licitadores en un sentido u otro distintos a lo que disponga el PCAP”*. Y es artificioso porque nada de esto se señaló en las consultas.

Es obvio cual era el sentido de las preguntas. Las respuestas, aun no vinculantes crearon obviamente una confianza en cuanto al modo de ofertar, de tal modo que incluso que creó una falsa seguridad jurídica haciendo referencia a anteriores expedientes, cuando se les decía que no había existido ningún problema.

Prevé el artículo 102 LCSP respecto del precio de los contratos que:

«1. Los contratos del sector público tendrán siempre un precio cierto, que se abonará al contratista en función de la prestación realmente ejecutada y de acuerdo con lo pactado. En el precio se entenderá incluido el importe a abonar en concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido, que en todo caso se indicará como partida independiente.



2. Con carácter general el precio deberá expresarse en euros, sin perjuicio de que su pago pueda hacerse mediante la entrega de otras contraprestaciones en los casos en que esta u otras Leyes así lo prevean. (...).”

Las ofertas de los licitadores deben ajustarse a las previsiones de los pliegos, ya que en caso contrario procedería su exclusión. No obstante, debemos observar una de las respuestas dadas a las preguntas formuladas, a efectos de deducir la incongruencia del órgano de contratación a la hora de resolver las respuestas a las partes, con relación al motivo de desistimiento que ahora defiende, cuando se dice contestando a la consulta, que “*lo que se redondea es el resultado de la fórmula matemática de cálculo de puntuaciones*”.

Es decir, informa que el redondeo no se aplicaría a lo ofertado, sino al resultado de la aplicación de la fórmula matemática del pliego que da lugar a una ponderación de puntos, pero no de precios de las copias, es decir, la cláusula 10.1 expresa que la forma de valoración del criterio de la cuota de mantenimiento supone que “*la puntuación máxima que puede obtenerse en este apartado es de 40 puntos por aplicación de las siguientes fórmulas de cálculo, cuyo resultado se redondeará a dos decimales:*

Pm1 = 10 x cuota copia B/N más económica/ Cuota copia B/N a valorar

Pm2 = 30 x cuota copia color más económica/ Cuota copia color a valorar”.

Es decir, la construcción que ahora se sostiene es lo que genera una confusión, pero la respuesta a la consulta era clara. EL desistimiento y su motivación no guarda coherencia con el relato que ahora configura el órgano de contratación, pues el tipo máximo por copia es de 0,004, como está recogido en el Anexo 2 para copias en blanco y negro.

Asimismo, cuando a continuación de la fórmula se recoge que “*no se admitirán cuotas de copias a cero euros. Cualquier oferta presentada cuyo coste de copia sea cero euros, quedará excluida de la valoración y, por tanto, del proceso de licitación*”, este Tribunal considera que una interpretación sistemática del pliego supone que deba considerarse que la imposibilidad supone que no se admita el valor cero, puesto que se llegaría al absurdo de no existir oferta dado que el valor de cero (10 multiplicado por 0 del precio de la copia) dividido por el precio de la oferta más económica, es decir cero (0), daría lugar a la inexistencia de oferta, pues no se puede realizar la operación y sería inexistente, pues no existe un número que multiplicado por cero genere uno, u otra cantidad, es decir resultaría una oferta imposible.

En este sentido, téngase en cuenta la Consulta Vinculante del Dirección General de Tributos V-1919-18, de 29 de junio de 2018 en la que analiza la cuestión de redondeo del IVA “*De acuerdo con lo expuesto, cabe concluir que nada impide, si se pacta entre las partes, que se puedan expresar los precios unitarios en euros con más de dos decimales y operar con ellos para el cálculo de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido, o bien expresar dichos precios unitarios con dos decimales y posteriormente efectuar los correspondientes cálculos, si bien, en todo caso, en los importes totales a pagar o cobrar se deberá redondear por exceso o por defecto al segundo decimal que corresponda al céntimo de euro más próximo. Las cuotas impositivas así calculadas son las que deben consignarse en la correspondiente factura y ser objeto de declaración liquidación.*

Por tanto, en relación con los decimales y las normas de redondeo, no es competencia de este Centro directivo indicar a los empresarios o profesionales con cuántos decimales pueden fijar sus precios. Pueden utilizar cuantos decimales quieran, aunque es evidente que al cliente sólo se le cobra con dos decimales”.

En este sentido la cláusula 9.4 del PCAP expresa bajo la rúbrica “FORMALIDADES”, el siguiente contenido:



“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 159.4. d) de la LCSP, las proposiciones constarán de un único sobre electrónico, denominado: SOBRE ÚNICO. Las proposiciones y el sobre que las incluyen deberán ser firmados por representante legal de las empresas licitadoras utilizando la firma electrónica que le proporcionará la propia Plataforma de Contratación del Sector Público. A tal efecto sólo se aceptarán archivos en soportes informáticos que estén disponibles de forma general y sean de uso no sujeto a restricciones, que garanticen la libre y plena accesibilidad de los mismos por el órgano de contratación y sean compatibles con los productos informáticos de uso general.

Los sobres o archivos electrónicos deberán cumplir todos los requisitos exigidos en la Plataforma de Contratación del Sector Público, teniendo toda la información sobre la licitación y de los requisitos técnicos y para la presentación de ofertas en la página web <https://www.contrataciondelestado.es>.

La información, especificaciones técnicas necesarias para la presentación electrónica de las proposiciones, incluido el cifrado y validación de la fecha, se encuentran en la Plataforma de Contratación del Sector Público www.contrataciondelestado.es

La Plataforma de Contratación del Sector Público pone a disposición de los licitadores el siguiente correo electrónico para consultas sobre el uso de la Herramienta de Preparación y Presentación de Ofertas: licitacione@minhafp.es

Realizada la presentación, la Herramienta de Preparación y Presentación de Ofertas proporcionará a los licitadores un justificante de envío, susceptible de almacenamiento e impresión, con el sello de tiempo de la Plataforma de Contratación del Sector Público. La documentación quedará custodiada en los servidores de la Dirección General de Patrimonio”.

Pues bien, observada la guía, tampoco esta manifiesta de un modo claro esa limitación de decimales. Por todo ello estimamos que las ofertas correspondientes a las copias en blanco y negro, aproximada a cero euros como consecuencia de la aplicación del tipo máximo por copia que se establece en el Anexo 2 ha sido inducida por el órgano de contratación, no solo por cómo está configurado el pliego, sino por sus respuestas a las consultas que ha llevado de forma segura a que se presenten ofertas con decimales, de hecho todas han aplicado más de dos decimales pero siempre por debajo de los 0,004 euros conforme al anexo 2.

En cuanto a la aplicación del criterio que se deduce de la resolución 8/2022 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, que argumenta el órgano de contratación debe circunscribirse al supuesto concreto que no reproduce dicho órgano de contratación en su motivación del desistimiento. Es decir, si bien es cierto que en dicha resolución se expresaba que “*ante la ausencia de regulación en los pliegos de condiciones del número de decimales admitidos se refiere la normativa estatal sobre el uso y conversión del Euro, concretamente la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, de introducción del euro*”, si bien en aquel supuesto se partía de un supuesto de hecho bien distinto:

“(…) no se cuestiona el número de decimales en que se ha de expresar el precio total por el que se oferta la prestación que habrá de corresponderse con un máximo de dos decimales; sino con el resultado matemático que arroja la fórmula de valoración de la oferta económica. Dicho resultado, al ser un número racional admite más decimales, y al no estar previsto en los Pliegos, ni la procedencia, forma ni alcance del redondeo respecto de esa cifra, lo correcto, por las razones indicadas más arriba, es proceder, como hizo el órgano de contratación, tomando



en cuenta el resultado de la aplicación de la fórmula de valoración de la oferta económica con todos los decimales posibles”.

Es decir, en aquel supuesto no existía la posibilidad de ofertar más de dos decimales como sí ocurre en este supuesto, lo que significa que podía ofertar como se ha realizado.

Las ofertas de los licitadores deben ajustarse a las previsiones de los pliegos, y en este caso es claro que todas así lo han hecho. En caso contrario, habría procedido su exclusión, lo que no ha podido hacer el órgano de contratación. En el presente supuesto el órgano de contratación aplica la causa de desistimiento de forma fragmentaria, aplicando el valor cero por redondeo a la oferta por copia unitaria cuando no era eso lo que estaba previsto. Además, ha contribuido de forma inestimable, la forma dispuesta en el PCAP de proponer ofertas, la resolución de las consultas realizadas en virtud del art. 138.3 de la LCSP, que más que resolver dudas, ha generado la completa confusión de los licitantes en el sentido opuesto, en contra de lo que parece que el órgano manifiesta ahora que debía haberse interpretado el pliego, lo cual no ha hecho más que reforzar la forma lógica de interpretación del pliego en el sentido expuesto por la entidad recurrente. No puede ahora, del modo que lo hace, reinterpretar el pliego en la resolución de desistimiento, es decir, hacer presuponer por parte del órgano de contratación que es de aplicación la norma de redondeo de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, de introducción del euro cuando ha tenido más de una ocasión de manifestarlo claramente. Es más, a la fecha de las consultas examinadas podría haber rectificado el pliego en este sentido, al amparo del artículo 122 de la LCSP, pero no lo hizo.

No queda claro, conforme a la plataforma de contratación del sector público cual es el obstáculo para no admitir la oferta con esos tres decimales, pues la oferta económica clasificada en primer lugar cumple con las previsiones del PCAP, sin que de los motivos y argumentaciones de la mesa y el órgano de contratación pueda deducirse lo contrario con una interpretación sistemática y lógica de la licitación en todas las cláusulas ya puestas de relieve.

Admitir el desistimiento produciría, por tanto, un grado intolerable de inseguridad jurídica, producido por el carácter contradictorio de desistimiento. Procedería, de no mediar una verdadera causa que suponga una infracción del ordenamiento jurídico, la valoración de la oferta económica para las copias ofertadas respetando el precio máximo de 0,004 euros, pues respetar dicho precio como máximo, obviamente dará lugar a conocer la más barata de las ofertas presentadas, realizándose los redondeos conforme a la ley al realizar la facturación.

Procede la estimación del recurso especial por dicho motivo.

SÉPTIMO. Efectos de la estimación del recurso especial.

La anulación de la resolución de desistimiento dará lugar a la retroacción del procedimiento al momento anterior a su dictado, a los efectos de que por parte del órgano de contratación, bien motive convenientemente conforme al artículo 152 de la LCSP el desistimiento, es decir, deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa, o en su caso, proceda a continuar con el procedimiento de contratación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED], contra el acuerdo de desistimiento de 22 de julio de 2025 del procedimiento de contratación denominado “Suministro en modalidad de renting de equipos de impresión para distintas dependencias municipales durante 48 meses” (5150/2025), promovido por el Ayuntamiento de Puerto Real (Cádiz), con los efectos establecidos en la cláusula séptima.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

